



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210000500

1.- Se pone en conocimiento de las partes la comunicación aportada por la sociedad Cobranza Nacional de Créditos S.A.S., visible a folio 75, para lo que estimen pertinente.

2.- De conformidad al memorial suscrito por la demandada y que obra a folios 77 y 78 del expediente, el despacho tiene por notificada a la señora *Ebblin Daniela Roa Orjuela*, del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese el término del artículo 442 *ibidem*.

3.- Por otro lado, en atención a la solicitud de suspensión que obra en los memoriales aludidos, encuentra el despacho que dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que no se cumple con las reglas establecidas en el artículo 161 del CGP., esto es, que la solicitud debe estar suscrita por todos los extremos de la litis.

4.- Se agrega al expediente el diligenciamiento del oficio visible a folios 82 a 85, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

5.- El demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada a la demandada *Ebblin Daniela Roa Orjuela* (fl.86), la cual fue decretada en el numeral 1 del auto del 18 de marzo de 2021 (fl. 48); encuentra el Despacho que dicho pedimento es procedente puesto que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 597 del CGP, por ello, se ordena el levantamiento del 35% del salario mínimo mensual legal vigente, prestaciones sociales o ingreso que perciba la demandada en la empresa Cobranza Nacional de Créditos S.A.S. Oficiese.

5.- En atención a la documental obrante a folios 61 a 70, de su revisión emerge que el diligenciamiento de la notificación de que trata el 291 del Código General del Proceso al demandado Jhon Fredy Torrijos San Miguel fue negativo. Por lo anterior, no es posible tener en cuenta el aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP (fl. 89 a 100), toda vez que éste no puede adelantarse sin haberse efectuado el citatorio en debida forma.

6.- El citatorio remitido a la ejecutada y visible a folios 51 a 60, con resultado negativo, y arrimado al plenario, se agregan al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 48 de fecha 22 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA